Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M. O. c/ Unidad Regional de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo"**, **Expte. Nro. 39/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 15/2011).

Que a fs. 163/174 la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "CyC" Nro. 49/2011 de fs. 151/154 vta., por la causal de incongruencia y arbitrariedad (art. 291 inciso "c" y "e" CPr.).

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar de conformidad con el art. 293 CPr., la demandada presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior, en Barrio 490 viviendas Norte, Calle: La Madrid y Palacios Casa N° 75 de la ciudad de Rawson. A fs. 176 acompaña boleta de depósito del pago de la tasa de justicia.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumple con lo dispuesto en el art. 2 del referido Reglamento, en cuanto al contenido de la carátula.

En cuanto al recurso interpuesto, luego de narrar los antecedentes de la causa, sostiene el recurrente que las afirmaciones de esta Alzada intentan ocultar el derecho a la información a través de un supuesto incumplimiento de los presupuestos del amparo. Así, afirma que

el fallo es arbitrario por cuanto frustra el derecho del amparista a la información con argumentos que se apartan notoriamente de la letra y espíritu de la “Ley País”. Finalmente, entiende que la Alzada ha omitido tratar la cuestión referida a costas y honorarios, provocando quebrantamiento de la sentencia como acto judicial.

Insiste que su parte ha respetado todos los pasos procesales que correspondían para emitir la decisión y relata nuevamente los antecedentes de la causa por los cuales consideró que se cumplimentó con el debido proceso.

Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Tribunal, pero la ausencia de fundamentación y crítica de la alegada arbitrariedad obsta a la admisibilidad del remedio intentado, pues sabido es que la evaluación de las pruebas ofrecidas y producidas y las demás circunstancias de hecho están sujetas a la apreciación del juez de mérito y son ajenas a la competencia casatoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho sobre la causal impugnativa esgrimida que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la Ley o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ 15 S.R.E./2005) “...y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).

Nótese que el recurrente no ha dedicado un solo argumento tendiente a demostrar el desacierto o apartamiento inequívoco

de la solución dada al caso según la ley que pretende se aplique. Solo se limita a reiterar argumentos anteriores sostenidos por su parte y por el juez de la instancia de grado que fueron suficientemente analizados por este Cuerpo.

A los fines de la procedencia del recurso casatorio, no resulta suficiente la reiteración de argumentos y, el escrito bajo análisis, lejos se encuentra de demostrar el desvío del razonamiento lógico de la construcción del dispositivo sentencia, por cuanto no explica en qué radica la arbitrariedad y el razonamiento lógico que debiera efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada.

Se evidencia así, una discrepancia del recurrente con la valoración y selección de la prueba hecha por esta Alzada para la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en la instancia extra-ordinaria. Ello en consonancia con los criterios del máximo Tribunal de la Provincia, quien en más de una ocasión sostuvo que: “La valoración de la prueba es potestad exclusiva del Tribunal de Juicio escapando por lo tanto al contralor jurídico de la casación” (S.T.J. Exptes. N° 12.425/89; 12.790/90, 14.972/94, entre otros) y que “Las discrepancias de los recurrentes con el criterio de solución y ponderación de las pruebas agregadas a la causa, no sustenta la tacha de arbitrariedad...” (Exptes. Nº 11.484, 11.412 y 13.732, entre otros).

Por tales razones no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 163/174, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 151/154vta.-

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 174.

3)Por Secretaría, expídase copia certificada, a los

fines que el recurrente gestione el reintegro del deposito efectuado (art. 300 CPr.).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.